



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : HALCON SECURITY LTDA.
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANGELO RESERVA P.H.
Radicado : 2021-00072

Subsanada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de HALCON SECURITY LTDA., y en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANGELO RESERVA P.H., para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$5.300.000 pesos m/cte., correspondiente al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FVE-44 vencida el 5 de enero de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de enero de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$5.300.000 pesos m/cte., correspondiente al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FVE-28 vencida el 19 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 20 de noviembre de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$5.300.000 pesos m/cte., correspondiente al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FVE-14 vencida el 5 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de noviembre de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$5.300.000 pesos m/cte., correspondiente al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. HS-277 vencida el 5 de octubre de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de octubre de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$5.300.000 pesos m/cte., correspondiente al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. HS-264 vencida el 5 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de septiembre de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$986.998 pesos m/cte., correspondiente al saldo pendiente de pago del servicio de vigilancia y seguridad privada correspondiente al mes de julio de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 12 de agosto de 2020,



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$2.559.900 pesos m/cte., correspondiente al saldo pendiente de pago del servicio de vigilancia y seguridad privada correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 15 del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 23 de enero de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a los demandados de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y se ordena a la parte actora remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada a través de los correos electrónicos descritos en la demanda, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID DUARTE ROJAS para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**